

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II

P., A. y otros s/ conexidad parcial y revocación parcial de congelamiento administrativo (16/12/2013)

Síntesis del caso:

La UIF dispuso el congelamiento administrativo de bienes y dinero de individuos sospechados de haber perpetrado el delito de financiamiento del terrorismo (mediante una supuesta colaboración financiera a favor de imputados por delitos de lesa humanidad, para mantenerlos prófugos). El juez de primera instancia revocó dicha medida. La UIF interpuso recurso de apelación contra tal revocatoria. La cámara de apelaciones confirmó el auto recurrido al no configurarse el aspecto subjetivo del tipo endilgado (CP, art. 306).

Buenos Aires, diciembre 16 de 2013.

Considerando:

I.- Que el expediente tuvo inicio con las presentaciones efectuadas por la Unidad de Información Financiera, por un lado, denunciando la posible comisión del delito previsto en el artículo 306 del Cód. Penal y solicitando, en tal dirección, se investigue el círculo de financiamiento con el que pudieren haber contado los imputados de delitos de lesa humanidad incluidos en el listado elaborado por la Unidad Especial de Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia, creada por ley n° 26.735, que aún están prófugos; por otro, comunicando el congelamiento administrativo de bienes y dinero de los nombrados a los fines de su revisión judicial (arts. 6 in fine de la ley n° 26.734 y 17 del decreto n° 918/2012). Posteriormente, el citado organismo amplió su denuncia y también la citada medida a A. M. C. P., cónyuge de uno de los eludidos; hizo extensiva la comunicación del congelamiento a otros sujetos obligados y lo levantó, parcialmente, respecto de cuatro imputados que fueron habidos; y, en lo demás, en forma más reciente dispuso la prórroga de la medida por otros seis meses.

II.- En este estado, el Juez a quo adoptó la decisión que por esta vía se recurre: en punto a la revisión de la medida declinó parcialmente su competencia por conexidad a

favor de cada uno de los tribunales que habían ordenado las capturas de los imputados en sus respectivos procesos y en lo que hace al prófugo J. C. V. S., cuya rebeldía había sido declarada en un expediente de su juzgado, revocó el congelamiento administrativo dictado por entender que los sucesos aquí denunciados no puede ser calificados, aun provisoriamente, en el delito de financiamiento del terrorismo.

III.- En cuanto a la declinación parcial de competencia, es preciso señalar que ella cuenta con argumentos suficientes, y que éstos no resultan conmovidos por los agravios introducidos por las partes. Mientras la solución adoptada encuentra sustento en las previsiones específicas del ordenamiento ritual en la materia —delito cometido para procurar al autor su provecho o la impunidad (art. 41 inc. 2º)—, criterios tales como el lugar de residencia o empleo de la imputada no tienen recepción normativa, al menos en el Cód. procesal penal; y la alegada existencia de una estructura de financiamiento y protección común a todos los prófugos que justificaría su investigación conjunta en este legajo, a esta altura, no excede lo conjetural desde que hasta el momento no se han incorporado a la encuesta elementos que apunten en esta dirección.

Por lo demás, sin perjuicio del orden de prelación establecido en el art. 42 del C.P.P.N., si de razones de economía procesal y de una mejor administración de justicia se trata, ellas reafirman el acierto del temperamento recurrido, por cuanto los procesos en que se dictaron las órdenes de captura son de antigua data y necesariamente han alcanzado ya un grado de conocimiento y de información mayor sobre los hechos y las condiciones personales de los más de cuarenta prófugos sobre cuyas vinculaciones, entorno y posibles fuentes de apoyo económico se pretende indagar. En estas condiciones, lo decidido en este sentido será homologado (puntos dispositivos I a XXII del auto impugnado).

IV.- Circunscripto ahora el debate a si el financiamiento o la ayuda económica que pudiere haber recibido J. C. V. S. para mantenerse en estado de rebeldía desde el año 2006 en la causa nº 3521/2002 del Juzgado de grado —en que se le imputan los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años nacido en 1977 en la Escuela de Mecánica de la Armada, la supresión de su estado civil y la falsedad ideológica de su documento— puede razonablemente considerarse una hipótesis de financiamiento del terrorismo (único caso en que la ley habilita a la

Unidad de Información Financiera a ordenar por sí misma medidas de congelamiento), anticipan los suscriptos que dicho interrogante debe ser respondido negativamente.

Sin perjuicio de su nueva ubicación sistemática, el financiamiento del terrorismo tipificado ahora en el art. 306 del Cód. Penal continúa siendo un delito contra el orden público en el que el legislador aisló una conducta típica de una forma de participación para hacerla punible aun cuando no haya habido un principio de ejecución del hecho principal por el autor (cf. BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio R. —directores—, TERRAGNI, Marcos A. —coordinador—, "Cód. Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Hammurabi, Buenos Aires, 2013, Tomo 12, ps. 613/22). Ello surge claramente del propio texto de la figura, que pena al que "...directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies [aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo]. b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies. c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies.

2º- Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión" (texto según ley nº 26.734, el destacado es del Tribunal y señala el supuesto concreto que el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera, querellante en autos, entienden aplicable al caso).

Esta forma de concebir la figura en punto al bien jurídico protegido y su esencia como modo de participación punible autónomamente, con prescindencia de que el hecho principal haya alcanzado o incluso nunca alcance el principio de ejecución, resulta, además, consecuente con la normativa internacional en la materia y la función preventiva de hechos de extrema gravedad que en ella se le asigna a este delito, y en la

que se justifica el adelantamiento de la barrera punitiva para estos supuestos. Nótese que las convenciones y protocolos, antecedentes de nuestra legislación local, definen a los actos de terrorismo y a su financiación como delitos contra la paz y contra la seguridad internacional. De hecho, cabe detenerse en los supuestos concretos considerados como tales por la "Convención Interamericana contra el Terrorismo" (aprobada por ley n° 26.023) según su artículo 2º: aquellos establecidos en el "Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves"; el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil"; la "Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas"; la "Convención internacional contra la toma de rehenes"; el "Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares"; los Protocolos para la represión de actos ilícitos de violencia en aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, e ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazados en la plataforma continental; el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima"; el "Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas"; y el "Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo". Éste último instrumento, incorporado a nuestro ordenamiento local por la ley n° 26.024, referido específicamente a la temática que nos ocupa, define a la financiación del terrorismo como el delito cometido por quien por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: "...a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo... [se trata de los mismos instrumentos a los que remite el art. 2º —previamente extractado— de la Convención Interamericana]. b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo." (art. 2º).

Surge claro a esta altura, además de las cuestiones ya apuntadas, que tanto el tipo penal del artículo 306 del C.P., como el concepto de financiamiento del terrorismo de las convenciones internacionales reclaman una configuración del aspecto subjetivo muy específico en el autor: la intención de que su aporte económico se utilice o su conocimiento de que será utilizado para la comisión de un delito cuyo objetivo sea aterrorizar/intimidar a la población u obligar a un gobierno u organización internacional a realizar u omitir un acto. Llevado todo lo expuesto al análisis de la conducta objeto de estos actuados —el apoyo económico presumiblemente prestado a

V. S., imputado por la comisión de crímenes de lesa humanidad durante la última dictadura militar, para mantenerse prófugo desde 2006— no cabe sino concluir en que ella no puede subsumirse razonablemente en el tipo penal invocado por cuanto está ausente por completo, aún en el planteo de la hipótesis, la posibilidad de aplicación actual o futura de los fondos a un delito de las características exigidas por la norma; déficit que no se ve superado por la circunstancia de que el tipo penal del art. 146 del C.P. por el cual se dispuso su captura se trate de uno de carácter permanente pues, aun considerando que es éste último y no la elusión en sí lo que es objeto de financiamiento, el hecho sigue sin reunir los elementos específicos necesarios, particularmente la finalidad del art. 41 quinquies. La exégesis propuesta por los acusadores es, por lo expuesto, una extensión inadmisible de la figura de financiamiento del terrorismo y, por consiguiente, de los alcances de la facultad limitada y excepcional que únicamente frente a este delito la ley 26.734 otorga a la Unidad de Información Financiera como órgano administrativo para dictar por sí una medida restrictiva de derechos como el congelamiento de bienes y activos, que sólo a posteriori es sometida a revisión judicial. En tales condiciones, el pronunciamiento dictado por el Magistrado a quo en el punto dispositivo XXIII del auto apelado se confirmará.

La decisión que se adopta, sin embargo, no supone restarle entidad a la conducta denunciada sino mantener dentro de los límites legales el ejercicio de una facultad de la administración sumamente extraordinaria. Tampoco debe ser comprendida como un obstáculo al fin último de lograr la aprehensión del eludido, máxime frente a la gravísima categoría de delitos que se le atribuyen, ni —en su caso— sancionar a quienes le hubieren prestado su ayuda, desde que para ello existen otras figuras en nuestro ordenamiento sustantivo y las medidas que correspondiere adoptar bien pueden ser dictadas por la autoridad judicial competente, de conformidad con los estándares y garantías propios del proceso penal. Nótese que en ese cometido la "Unidad Especial para Búsqueda de Personas ordenada por la Justicia", conforme los términos de la ley 26.375 que la creó, cuenta con ciertas facultades de investigación y posee un rol coadyuvante de la labor de las fuerzas de seguridad, pero también de los Fiscales y los Jueces intervenientes en tales procesos (art. 2º).

V.- Para finalizar y en punto a las medidas cuyo dictado solicitó en subsidio el Ministerio Público Fiscal (punto III de la presentación obrante a f. 31 de esta incidencia), a los fines de no privar de instancia, corresponde que sea el Juez de grado quien se pronuncie sobre lo requerido.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve:

Confirmar el auto recurrido en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación, debiendo el Juez a quo proceder conforme lo indicado en el Considerando V de la presente. Regístrate, devuélvase el principal con copia de lo aquí resuelto, hágase saber a la Fiscalía General y remítase a su procedencia, debiendo efectuarse allí las restantes notificaciones de rigor.

Horacio R. Cattani.— Eduardo G. Farah.